



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-83/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
PÁNUCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que se emite en el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional,³ a través de César Alejandro García Flores, quien se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco.

El partido actor controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante se le podrá referir como partido actor o inconforme, o por sus siglas PAN.

principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el citado Consejo Distrital.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....2
ANTECEDENTES3
I. Contexto3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal6
CONSIDERANDO.....7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7
SEGUNDO. Tercero interesado8
TERCERO. Causales de improcedencia10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia12
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad13
SEXTO. Pretensión, causales de nulidades invocadas y metodología de estudio.....18
SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla19
OCTAVO. Causal de nulidad de elección.....23
NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.49
DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso d), de la LGSMIME.71
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.....77
DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.124
DÉCIMO TERCERO. Recomposición del cómputo distrital131
R E S U E L V E.....140

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional declara la **nulidad** de la votación recibida en **cuatro** casillas al actualizarse la causal de indebida integración de casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

Por ende, procede la **modificación** de los resultados del cómputo distrital; sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Ejecutivo Federal y a las y los integrantes del Congreso de la Unión.
- 2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, realizó el cómputo distrital de las diversas elecciones; entre ellas, la correspondiente a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	39,330	Treinta y nueve mil trescientos treinta

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,082	Catorce mil ochenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,266	Tres mil doscientos sesenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12,394	Doce mil trescientos noventa y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,002	Cinco mil dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,654	Nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro
 MORENA	88,808	Ochenta y ocho mil ochocientos ocho
 1,933	1,933	Mil novecientos treinta y tres
 765	765	Setecientos sesenta y cinco
 118	118	Ciento dieciocho
 77	77	Setenta y siete
 3,969	3,969	Tres mil novecientos sesenta y nueve
 761	761	Setecientos sesenta y uno
 1,387	1,387	Mil trescientos ochenta y siete
 586	586	Quinientos ochenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	6,377	Seis mil trescientos setenta y siete
TOTAL	188,567	Ciento ochenta y ocho mil quinientos sesenta y siete

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	40,417	Cuarenta mil cuatrocientos diecisiete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,147	Quince mil ciento cuarenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,007	Cuatro mil siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,791	Catorce mil setecientos noventa y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,998	Seis mil novecientos noventa y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,654	Nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro
 MORENA	91,118	Noventa y un mil ciento dieciocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	6,377	Seis mil trescientos setenta y siete
VOTACIÓN FINAL	188,567	Ciento ochenta y ocho mil quinientos sesenta y siete

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	59,571	Cincuenta y nueve mil quinientos setenta y uno
 COALICIÓN	112,907	Ciento doce mil novecientos siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,654	Nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	6,377	Seis mil trescientos setenta y siete

3. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. Dicha sesión concluyó el siete de junio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El once de junio de esta anualidad, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JIN-83/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

6. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el magistrado instructor admitió la demanda del juicio de inconformidad y requirió al 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, diversa documentación e información para la debida sustanciación del expediente.

7. Recepción de constancias. En su oportunidad la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

8. Cierre de Instrucción. En virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se combate el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, y **b) por territorio**, toda vez que la citada entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Tercero interesado

11. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco.

12. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

13. Legitimación, personería e interés incompatible. En el caso, el partido MORENA comparece a través de Jesús Antíocho Vázquez Rivera quien se ostenta como su representante acreditado ante la autoridad responsable, tal como lo reconoce esta última en el acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado.⁷ Por lo que, se le reconoce legitimación y personería.

14. Además, quien comparece, participó en la contienda electoral y, por lo mismo, tiene un derecho incompatible con la parte actora a efecto de que se conserven los resultados electorales,⁸ máxime que formó parte de

⁵ Sucesivamente se señalará como Constitución federal.

⁶ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

⁷ Ver foja 376 del Expediente principal.

⁸ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014, de rubro: "*LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*"; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

15. Forma. El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la exposición de los argumentos.

16. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el catorce de junio ante la autoridad responsable, mientras que la publicitación y la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió en las fechas y horas que se precisan:

No.	Expediente	Fecha y hora de Publicitación y retiro	Fecha y hora de comparecencia
1	SX-JIN-83/2024	18:40 horas del 11 de junio de 2024 a la misma hora del 14 de junio de 2024.	14:54 horas del 14 de junio de 2024.

17. Por tanto, si la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, es indudable que se realizó de manera oportuna.

TERCERO. Causales de improcedencia

18. El tercero interesado, en el escrito de comparecencia, invoca diversas causales de improcedencia por las que solicita se deseche la demanda del partido actor, como se expone a continuación:

a) Se pretende impugnar más de una elección

19. MORENA solicita que la demanda se deseche de plano debido a que, desde su perspectiva, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Medios, por impugnarse, tanto la elección de diputaciones, como de senadurías por

el principio de mayoría relativa.

20. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza en la demanda ya que, de su lectura, se advierte que en ningún momento se menciona que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia o senadurías; sino que en el caso precisa que el acto reclamado es el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

21. En ese tenor, la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, dado que el planteamiento y solicitud parten de una premisa falsa.

b) Por falta de definitividad del acto cuestionado

22. El partido MORENA aduce que el medio de impugnación debe desecharse porque se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General de Medios, al estimar que se impugna un acto que no resulta definitivo ni firme, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.

23. A partir de lo analizado en la causal anterior, donde quedó indicado que únicamente se impugna la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, es que también la causal de improcedencia que ahora se estudia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el juicio de inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

24. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

especiales exigidos por los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, apartado primero, 54, apartado 1, inciso a), y 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

25. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la legislación, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el ocho de junio, y la demanda se presentó el once siguiente.

26. Por tanto, si la presentación del escrito de demanda se efectuó dentro de los cuatro días posteriores, es indudable que se realizó de manera oportuna.

27. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque se trata del partido político PAN, quien participó en la elección de diputaciones federales en el 01 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco.

28. Asimismo, la personería se acredita, debido a que el mencionado partido comparece a través de César Alejandro García Robles, en su calidad de representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, a quien le reconocieron tal personalidad en el informe circunstanciado⁹ rendido por la autoridad responsable.

Requisitos especiales:

⁹ Ver foja 228 del Expediente principal.

29. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

30. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputaciones federales en el 01 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

31. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

32. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. El partido actor en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el relativo a la “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

33. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

¹⁰ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE o Ley General de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

34. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

35. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

36. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, inciso b), de la Ley General de Medios.

37. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida Ley General de Medios.

38. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley General de Medios.

39. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, siendo la Sala Superior del Tribunal Electoral la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada Ley General de Medios.

40. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

41. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

42. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

43. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del INE realizara la asignación de diputaciones.

44. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

45. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Pretensión, causales de nulidades invocadas y metodología de estudio

46. La pretensión del PAN es que se declare la nulidad de la elección, esencialmente por lo siguiente:

A) Falta de quorum durante el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo

B) Anomalías suscitadas durante la sesión de escrutinio y cómputo

C) Inequidad en la contienda por participación de servidores públicos durante la campaña de la candidata y violación al principio de neutralidad

47. Además, el actor pretende que se **anule la votación de diversas casillas**, por las causales que se precisan a continuación.¹¹

Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75 de LGSMIME			
b)	d)	e)	k)
523	62	63	1

48. Al respecto, se precisa que, en el escrito de demanda el actor hace valer 524 casillas por la causal K),¹² sin embargo, de la lectura de sus planteamientos se advierte que, por lo que hace a 523, los mismos van encaminados a señalar que los paquetes de las casillas referidas fueron entregados de manera extemporánea y, aunado a ello, se vulneró la cadena de custodia, misma que hace depender del supuesto retraso en la entrega de los paquetes, por tanto, si la Ley de Medios señala en su artículo 75, inciso b) que será causa de nulidad de votación recibida en casilla

¹¹ La precisión de cada una de las casillas se realizará en el apartado correspondiente al estudio de cada una de las causales.

¹² k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale, esta Sala Regional considera que al existir una causal de nulidad de casilla específica para los planteamientos del actor, es que se debe hacer el análisis bajo dicha causal.

49. Por otra parte, el actor, inserta una tabla en la cual señala 63 casillas impugnadas por la causal a),¹³ sin embargo, menciona que existió retraso en la instalación de esas casillas, por lo que el estudio se realizará por la causal de nulidad referida en el inciso d) del artículo 75 de la Ley General de Medios.

50. Por **metodología**, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de elección y, posteriormente las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

51. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).¹⁴

¹³ a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

52. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

53. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

54. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes¹⁵:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

55. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia¹⁶.

56. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

57. Así, dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

58. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

59. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

60. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

OCTAVO. Causal de nulidad de elección

61. El partido actor en su escrito de demanda refiere como “causales de nulidad genérica” lo siguiente:

A) Falta de quorum durante el desarrollo de la sesión de cómputo

B) Anomalías suscitadas durante la sesión de escrutinio y cómputo

C) Inequidad en la contienda por participación de servidores públicos durante la campaña de la candidata y violación al



principio de neutralidad

I. Marco normativo

62. Al respecto, la Ley General de Medios, en su artículo 78 establece:

“Artículo 78.

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

63. Los alcances de esa causa de nulidad que se denomina "genérica", son los siguientes:¹⁷

64. Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

65. En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

66. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos,

¹⁷ Ver SUP-REC-297/2015, SUP-REC-295/2015 y SX-JIN-123/2015, por citar algunos precedentes.

principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

67. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

68. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

69. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

70. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

71. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

72. Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

73. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

74. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

75. Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones **se prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

76. Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

77. Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral ha sostenido que la Constitución federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

78. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

79. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

80. Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

81. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

82. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹⁸

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

¹⁸ Véase sentencias SUP-JIN-359/2012, SX-JIN-125/2015, SX-JIN-74/2021, entre otros.

- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

83. En la sentencia SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

84. Como ya se dijo en el apartado previo, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

85. Este último elemento de “*determinancia*”, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se abordará con más detalle a continuación.

I. El elemento determinancia en las causales de nulidad

86. Para que se actualice la nulidad de una elección bien sea por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 76, párrafo 1, incisos a o b, 78, 78 bis o por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

que rigen las elecciones,¹⁹ es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

87. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.²⁰

88. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

89. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual,

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

²⁰ Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

90. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.²¹

91. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia

²¹ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

esté ausente.

92. Ahora bien, no debe dejarse de lado que la evolución de la interpretación constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección permite advertir que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

93. En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.²²

94. Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución federal son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

95. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

96. Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se

²² Véase jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

97. Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

98. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: “...*si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas*”.²³

99. Por ende, en atención al artículo 1° de la Constitución federal, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

100. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto

²³ Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

101. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

II. Casos concretos

A) Falta de quorum durante el desarrollo de la sesión de cómputo

102. El actor considera que es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que, durante la sesión de cómputo, en diversos momentos, no haya estado debidamente conformado el Consejo Distrital de Pánuco, Veracruz.

103. En ese sentido, sostiene que de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, en lo que interesa, la siguiente atribución: efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

104. También señala que el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, establece que para que el Consejo respectivo pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deben de estar el presidente y tres consejerías.

105. En ese sentido, refiere que, si durante el transcurso de la sesión se ausentara de manera definitiva alguna de las personas que integran el consejo, deberá suspenderse la sesión.

106. En atención a lo anterior, considera que, en el caso, no se realizó de esa manera, porque durante el desarrollo de la sesión de cómputo, no estuvieron presentes en diversos lapsos las y los consejeros, por tanto, no hubo quorum a pesar de la importancia de la sesión.

107. Para demostrar lo anterior en su demanda anexa un cuadro en el que señala los supuestos periodos de ausencia de las consejerías y con ello pretende demostrar la falta de quorum del Consejo Distrital.

108. A juicio de esta Sala Regional tales planteamientos son **inoperantes**, lo anterior es así porque si bien el actor en su demanda plasma una tabla en la cual inserta los nombres, los supuestos periodos de ausencia e indica que tales datos son obtenidos del acta de sesión permanente de cómputo llevada a cabo el cinco de junio pasado, lo cierto es que, no refiere cómo es que, en todo caso, tales ausencias, de encontrarse acreditadas, son graves, determinantes y generalizadas, para que puedan generar el efecto pretendido, esto es, la nulidad de la elección controvertida.

109. Se dice lo anterior porque, aún de llegar al extremo de tomar como ciertos los datos señalados por el actor, no se advierte que el simple hecho de que alguna de las o los consejeros distritales se hubieran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

ausentado de la sesión de cómputo por un periodo corto de tiempo, esto traiga como consecuencia la vulneración al principio de certeza y legalidad.

110. Pues en principio no demuestra porqué ello constituye una irregularidad grave y determinante, además de que esto traiga consecuencias generalizadas, que se traduzcan en una afectación sustancial o importante a los principios que deben regir las elecciones, que lleve al extremo de considerar que la elección se encuentra viciada.

111. Mas aún cuando el hecho que controvierte no tiene que ver propiamente con la jornada electoral, sino que se encuentra relacionado con la etapa de resultados, por lo que, en todo caso, el actor tendría que acreditar por qué esta actuación en una etapa posterior incide de manera directa en la elección de modo tal que traiga como consecuencia la nulidad de la misma.

112. De ahí que, en el caso, el actor solo se limita a referir que no hubo quorum durante la sesión de cómputo, debido a que por algunos periodos de tiempo se ausentaron diversos consejeros y consejeras, pero no prueba, en todo caso, como es que esto afectó la elección, pues se limita a referir que con ello se vulneró el principio de certeza y legalidad, pues aun de acreditarse las faltas temporales de las consejerías, el actor tampoco acredita algún nexo causal entre dicha circunstancia y alguna posible irregularidad en los resultados de la elección, por tanto, el agravio se califica como **inoperante**.

B) Anomalías suscitadas durante la sesión de escrutinio y cómputo

113. Respecto a dicha temática señala que, durante la sesión de cómputo realizada por el Consejo Distrital, a las veintidós horas con treinta y siete minutos del seis de junio del año en curso, al momento de la calificación

de votos reservados, el representante del Partido del Trabajo manifestó “que los CAES al manipular las boletas las rayan”.

114. A partir de esa manifestación, el actor considera que lejos de abonar a la certeza y legalidad del voto, tal funcionariado atentó contra el sufragio de los electores, y ello va en contra del profesionalismo y ética que los debe de regir como personas encargadas de los comicios.

115. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **inoperantes**, porque el actor construye su argumento señalando que un representante de otro partido hizo referencia a una supuesta irregularidad cometida por el funcionariado el INE, lo cual, en todo caso constituye una manifestación que no se encuentra sustentada con prueba idónea alguna.

116. De ahí que no basta con hacer alusión a que otra persona manifestó que se cometió una irregularidad durante la jornada electoral, pues en todo caso, aun de acreditarse la existencia de tal manifestación, esto no trae como consecuencia la actualización de la supuesta irregularidad.

117. Pues la irregularidad supuestamente expuesta, debe estar plenamente acreditada, además de ser determinante, sustancial y generalizada, de ahí que, en el caso, al ser solo la referencia a una manifestación, sin sustento alguno, pues en todo caso el actor no aportó medios de convicción con los que se estuviera en condiciones de acreditar la supuesta irregularidad, es que esta Sala Regional estima que no es posible que el actor alcance su pretensión de nulidad de la elección controvertida.

C) Inequidad en la contienda por participación de servidores públicos durante la campaña de la candidata y violación al principio de neutralidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

118. El PAN señala que, en el presente proceso electoral, a lo largo de tres meses se observó una serie de actos violatorios del principio de equidad e igualdad en las contiendas electorales.

119. En ese sentido refiere que la coalición “sigamos haciendo historia” realizó un sinnúmero de hipótesis en las cuales hacía notar la presencia de dichos partidos, y posicionando sus candidaturas.

120. Considera que durante las campañas electorales y, en lo que interesa, se observó la participación activa de funcionarios públicos de primer nivel municipal que participaron en eventos proselitistas, y si bien la Ley prevé algunos supuestos permitidos, lo cierto es que la participación en los mismos no puede ser activa, es decir, pueden acudir, pero no hacer referencia al cargo público que ostentan.

121. Lo anterior, pues a su decir, participaron de forma activa y en algunas ocasiones en horarios laborales en eventos masivos y aportando recursos y movilizándolo a través de vehículos oficiales en beneficio de la candidata hoy electa diputada federal por el Distrito 01, ediles de los municipios de Pánuco, Chontla, Chalma, Platón Sánchez, regidurías del ayuntamiento de Tantoyuca, directores de departamentos de diferentes ayuntamientos, entre otros.

122. Lo cual considera vulnera el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo sexto, de la Constitución federal, ya que, al hacer apariciones públicas, no preservaron las condiciones de igualdad en la contienda, al ocasionar un efecto simbiosis en beneficio de la campaña de la diputada electa.

123. En esa tesitura, aduce que el cuatro de junio tuvo lugar un evento proselitista donde estuvieron en tarima diversas funcionarias y funcionarios, cuyos nombres y cargos especifica en su escrito de

demanda.

124. Refiere también que otro aspecto fundamental es la participación activa de empleados del gobierno federal para inhibir el voto de la ciudadanía a través de represalias con la inhibición y amenaza de retirar los programas sociales a las personas que votaran en contra del partido político que está en el poder o sus aliados, o en su defecto que estos no acudieran a participar en eventos proselitistas en beneficio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

125. A su vez señala que se instaron supuestos eventos ciudadanos que tenían connotaciones políticas en los cuales se hacía referencia a la cuarta transformación, en los que se inmiscuían a servidores públicos, lo cual se hizo notar al INE a través del 01 Consejo Distrital mediante un oficio.

126. Concluye señalando que se ha trastocado el principio de neutralidad y equidad en la contienda, por las participaciones de servidores públicos en eventos de la candidata ganadora.

127. A juicio de esta Sala Regional tales planteamientos son **inoperantes**, pues de manera general refiere hechos que –desde su punto de vista– implican la intervención de diversas funcionarias y funcionarios públicos federales y municipales en la campaña de la ahora diputada electa.

128. Ahora bien, con independencia de que el actor no prueba tales señalamientos, pues de manera genérica relata algunos hechos, lo cierto es que contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, el actor incumple con la exigencia de referir, pero sobre todo demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

129. Se dice lo anterior porque, el acto presentó diversas pruebas, de las cuales las siguientes se relacionan con el planteamiento bajo análisis:

- Oficio PAN-DIS01-INE/226/2024²⁴, de trece de mayo del año en curso, signado por el representante del PAN, dirigido al consejero presidente del Consejo Distrital 01, mediante el cual se solicita exhorte a la Secretaría del Bienestar del gobierno federal, suspender o reprogramar las reuniones masivas de los beneficiarios de programas sociales.
- Oficio INE/JD01-VER-0527/2024²⁵, mediante el cual la secretaria del 01 Consejo Distrital del INE, remite la fe de hechos del expediente INEJD-1/VER/OE/3/2024, donde a su consideración, se certifica la existencia de información de carácter político electoral, relacionada al inicio de campaña de la candidata a diputada federal por el 01 Distrito Electoral Federal, en el que existe participación activa de funcionarios públicos, violentando el principio de equidad.
- Acta de fe de hechos del expediente INEJD-1/VER/OE/3/2024²⁶, mediante la cual se certifica una página de Facebook, donde a su consideración, se certifica la existencia de información de carácter político electoral, relacionada al inicio de campaña de la candidata a diputada federal por el 01 Distrito Electoral Federal, en el que existe participación activa de funcionarios públicos, violentando el principio de equidad.
- Oficio OPLEV/CD/545/2024 y anexo, en el que la secretaria del 02 consejo distrital del OPLE remite a la representación partidista

²⁴ Visible a foja 83 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Visible a foja 159 del cuaderno accesorio 1.

²⁶ Visible a foja 162 del cuaderno accesorio 1.

el acta que contiene la certificación de un evento del programa sembrando vida.

130. Sin embargo, las mismas no son de la entidad suficiente para probar lo pretendido, esto es así porque, por lo que hace a la primera probanza se refiere a una petición del actor al Consejo Distrital para que se exhortara a dependencias federales a conducirse con imparcialidad y evitar realizar acciones que vulneren los principios del proceso electoral.

131. En ese sentido, tal probanza en todo caso constituye una petición por parte del partido actor al Consejo Distrital, sin que con ello logre demostrar que se vulneró el principio de neutralidad, puesto que con ello no se logran acreditar circunstancias fácticas concretas que actualicen la causal de nulidad de elección aducida.

132. Por lo que hace a las tres probanzas siguientes, se tiene que se encuentran relacionadas con la solicitud por parte del actor para que, el OPLE y el INE ejercieran sus funciones de oficialía electoral, y certificaran, por una parte, la existencia de un evento del programa social sembrando vidas y, por otra parte, la fe de hechos realizada por la oficialía electoral del INE de diversos links electrónicos de la red social Facebook.

133. Sobre tales probanzas esta Sala Regional estima que no son de la entidad suficiente para acreditar la vulneración al principio de neutralidad, pues si bien constituyen documentales públicas al ser expedidas por una autoridad, lo cierto es que esto es solo por cuanto hace a la función que realizaron, esto es, la certificación de hechos como parte de su función de oficialía electoral, sin que con ello se acredite la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

existencia de la conducta pretendida, ni la posible injerencia en la elección cuestionada.

134. Ahora bien, esas certificaciones en todo caso se podrían relacionar con la presentación de una queja o denuncia, lo que tampoco pueden alcanzar los fines pretendidos por el actor.

135. Pues si bien las conductas podrían conocerse a través de un procedimiento sancionador, lo cierto es que ello no trae como resultado la nulidad de una elección.

136. Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas.²⁷

137. Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.**²⁸

138. Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance,**

²⁷ Ver SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

²⁸ Ver SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes.²⁹

139. En ese sentido, se debe destacar que la litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

140. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral —la cual quedó señalada en el marco normativo previamente referido— el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

141. En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección

142. Así, cómo ya se señaló, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en

²⁹ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgreden disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

143. En ese sentido, como se refirió en el marco normativo de referencia, los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

144. En el caso, como se refirió, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, diversas funcionarias y funcionarios federales y municipales en supuestos actos públicos encaminados a apoyar la campaña de la candidata electa en el Distrito 01, fueron determinantes para el resultado de la elección; en ese sentido tampoco acredita las manifestaciones que realiza respecto a la supuesta utilización de recursos públicos.

145. Lo anterior es así porque de la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos, en caso de haberse demostrado, pueden incidir en forma determinante en la elección controvertida en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

146. Esto es así porque las manifestaciones referidas por el actor constituyen afirmaciones que genéricas, y no directos, particulares e

individualizados que son necesarios para el análisis de las supuestas irregularidades. De ahí que esta Sala Regional califica como **inoperantes** sus planteamientos.

NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

147. La parte actora hace valer dicha causal de votación respecto de un total de quinientas veinte casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	3660-B	31	3618-S	60	3634-B
2	1722-B	32	3619-B	61	3634-C1
3	1723-B	33	3619-C1	62	3634-E1
4	1723-C1	34	3620-B	63	3635-B
5	3609-B	35	3620-C1	64	3635-C1
6	3609-C1	36	3621-B	65	3636-B
7	3609-C2	37	3621-C1	66	3636-C1
8	3610-B	38	3621-C2	67	3636-E1
9	3610-C1	39	3622-B	68	3637-B
10	3611-B	40	3622-C1	69	3637-C
11	3611-C1	41	3623-B	70	3638-B
12	3611-C2	42	3623-C1	71	3638-C1
13	3612-B	43	3624-B	72	3639-B
14	3612-C1	44	3624-C1	73	3639-C1
15	3613-B	45	3625-B	74	3640-B
16	3613-C1	46	3626-B	75	3640-C1
17	3613-C2	47	3627-B	76	3640-C2
18	3614-B	48	3628-B	77	3641-B
19	3614-C1	49	3628-C1	78	3641-C1
20	3614-C2	50	3629-B	79	3642-B
21	3614-C3	51	3629-E1	80	3642-C1
22	3615-B	52	3629-E1C1	81	3643-B
23	3615-C1	53	3630-B	82	3643-C1
24	3616-B	54	3631-B	83	3643-C2
25	3616-C1	55	3631-C1	84	3644-B
26	3617-B	56	3632-B	85	3645-B
27	3617-C1	57	3632-C1	86	3645-C1
28	3618-B	58	3633-B	87	3646-B
29	3618-C1	59	3633-C1	88	3647-B
30	3618-C2			89	3647-C1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

No.	Casilla
90	3647-C2
91	3648-B
92	3648-C1
93	3648-C2
94	3649-B
95	3649-E1
96	3650-B
97	3650-C1
98	3651-B
99	3651-C1
100	3652-B
101	3653-B
102	3654-B
103	3654-C1
104	3654-C2
105	3655-B
106	3655-C1
107	3656-B
108	3657-B
109	3657-C1
110	3658-B
111	3659-B
112	3659-C1
113	3660-C1
114	3660-E1
115	3661-B
116	3661-C1
117	3661-E1
118	3662-B
119	3663-B
120	3663-C1
121	3663-C2
122	3663-E1
123	3664-B
124	3664-C1
125	3665-B
126	3665-C1
127	3666-B
128	3667-B
129	3667-C1
130	3668-B
131	2838-B
132	2839-B
133	2839-C1
134	2840-B

No.	Casilla
135	2840-C1
136	2841-B
137	2842-B
138	2843-B
139	2844-B
140	2845-B
141	2845-E1
142	2846-B
143	2847-B
144	2848-B
145	2849-B
146	2850-B
147	2851-B
148	2852-B
149	2853-B
150	2854-B
151	2855-B
152	2856-B
153	2857-B
154	2858-B
155	2859-B
156	2859-C1
157	2859-C2
158	2860-B
159	2860-C1
160	2861-B
161	2861-C1
162	2861-C2
163	2862-B
164	2862-C1
165	2863-B
166	2863-C1
167	2864-B
168	2865-B
169	2865-C1
170	2866-B
171	2867-B
172	2868-B
173	2868-C1
174	2869-B
175	2869-C1
176	2870-B
177	2871-B
178	2871-C1
179	2872-B

No.	Casilla
180	2877-B
181	2877-C1
182	4696-B
183	4696-C1
184	4697-B
185	4697-C1
186	4697-C2
187	4698-B
188	4698-C1
189	4699-B
190	4699-C1
191	4700-B
192	4700-C1
193	4701-B
194	4701-C1
195	4702-B
196	4702-C1
197	4703-B
198	4703-C1
199	4704-B
200	4705-B
201	4706-B
202	4707-B
203	4707-C1
204	4708-B
205	4708-E1
206	4709-B
207	4710-B
208	4710-C1
209	4711-B
210	4711-C1
211	3219-B
212	3220-B
213	3221-B
214	3221-C1
215	3221-C2
216	3222-B
217	3223-B
218	3223-C1
219	3224-B
220	3224-C1
221	3225-B
222	3225-C1
223	3225-C2
224	3226-B

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla
225	3226-C1
226	3227-B
227	3227-C1
228	3227-C2
229	3228-B
230	3228-C1
231	3229-B
232	3229-C1
233	3230-B
234	3230-C1
235	3231-B
236	3232-B
237	3232-C1
238	3233-B
239	3233-C1
240	3233-C2
241	3234-B
242	3234-C1
243	3235-B
244	3236-B
245	3237-B
246	3237-C1
247	3238-B
248	3238-C1
249	3239-B
250	3239-C1
251	3240-B
252	3240-C1
253	3241-B
254	3241-C1
255	3242-B
256	3242-C1
257	3243-B
258	3243-C1
259	3244-B
260	3244-C1
261	3245-B
262	3245-C1
263	3246-B
264	3246-C1
265	3247-B
266	3248-B
267	3248-C1
268	3249-B
269	3249-C1

No.	Casilla
270	3250-B
271	3251-B
272	3251-E1
273	3252-B
274	3252-C1
275	3252-C2
276	3253-B
277	3254-B
278	3255-B
279	3256-B
280	3257-B
281	3258-B
282	3572-B
283	3572-C1
284	3573-B
285	3573-C1
286	3574-B
287	3575-B
288	3576-B
289	3576-C1
290	3577-B
291	3578-B
292	3579-B
293	3580-B
294	3581-B
295	3582-B
296	3583-B
297	3584-B
298	3585-B
299	3586-B
300	3586-C1
301	3587-B
302	2776-B
303	2776-C1
304	2776-C2
305	2777-B
306	2777-C1
307	2777-C2
308	2778-B
309	2779-B
310	2780-B
311	2781-B
312	2781-E1
313	2782-B
314	2783-B

No.	Casilla
315	2784-B
316	2784-E1
317	2785-B
318	2786-B
319	2787-B
320	2788-B
321	2788-C1
322	2789-B
323	2790-B
324	2790-C1
325	2791-B
326	2792-B
327	2793-B
328	2794-B
329	2795-B
330	2795-E1
331	2796-B
332	2797-B
333	2798-B
334	2799-B
335	2800-B
336	2801-B
337	2802-B
338	2802-E1
339	2803-B
340	2804-B
341	695-B
342	695-C1
343	696-B
344	697-B
345	697-C1
346	698-B
347	699-B
348	700-B
349	700-C1
350	701-B
351	702-B
352	703-B
353	703-C1
354	703-E1
355	1463-B
356	1463-C1
357	1464-B
358	1464-C1
359	1465-B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla
360	1466-B
361	1467-B
362	1467-E1
363	1468-B
364	1468-C1
365	1469-B
366	1469-C1
367	1470-B
368	1470-C1
369	1471-B
370	1471-C1
371	1472-B
372	1472-C1
373	1472-E1
374	1718-B
375	1718-C1
376	1718-C2
377	1719-B
378	1719-C1
379	1719-C2
380	1720-B
381	1720-E1
382	1721-B
383	1724-B
384	1724-C1
385	1725-B
386	1725-C1
387	3543-B
388	3543-C1
389	3544-B
390	3544-C1
391	3544-C2
392	3545-B
393	3545-C1
394	3546-B
395	3546-E1
396	3547-B1
397	3548-B
398	3549-B
399	3549-E1
400	3550-B
401	3550-C1
402	3598-B
403	3598-C1
404	3599-B

No.	Casilla
405	3599-C1
406	3600-B
407	3601-B
408	3602-B
409	3603-B
410	3603-C1
411	3604-B
412	3604-E1
413	3604-E1-C1
414	3605-B
415	3606-B
416	3607-B
417	3608-B
418	3706-B
419	3707-B
420	3707-C1
421	3708-B
422	3708-C1
423	3709-B
424	3710-B
425	3710-C1
426	3710-C2
427	3711-B
428	3711-C1
429	3712-B
430	3712-C1
431	3713-B
432	3713-E1
433	3714-B
434	3714-C1
435	3717-B
436	3718-B
437	3718-C1
438	3719-B
439	1719-C1
440	3720-B
441	3721-B
442	3723-B
443	3723-E1
444	3724-B
445	3725-B
446	3725-C1
447	3726B
448	3727-B

No.	Casilla
449	3727-C1
450	3728-B
451	3729-B
452	3729-C1
453	3729-C2
454	3730-B
455	3731-B
456	3732-B
457	3733-B
458	3734-B
459	3734-C1
460	3735-B
461	4911-B
462	4912-B
463	4913-B
464	3715-B
465	3716-B
466	3722-B
467	1320-B
468	1320-C1
469	1320-C2
470	1321-B
471	1321-C1
472	1322-B
473	1322-C1
474	1322-E1
475	1323-B
476	1323-C1
477	1324-B
478	1324-C1
479	1324-E1
480	1325-B
481	1326-B
482	1327-B
483	1327-C1
484	1328-B
485	1328-C1
486	1328-C2
487	1329-B
488	1329-C1
489	1330-B
490	1331-B
491	1332-B
492	1333-B
493	1333-C1

No.	Casilla
494	1334-B
495	1334-C1
496	3067-B
497	3067-C1
498	3067-C2
499	3068-B
500	3068-C1
501	3069-B
502	3069-C1
503	3070-B

No.	Casilla
504	3070-C1
505	3070-C2
506	3071-B
507	3071-C1
508	3071-C2
509	3072-B
510	3073-B
511	3074-B
512	3074-C1
513	3075-B

No.	Casilla
514	3076-B
515	3076-C1
516	3077-B
517	3078-B
518	3079-B
519	3080-B
520	3588-B
521	3589-B
522	3589-E
523	3590-B

148. Respecto a esta causal el actor enlista las casillas referidas en la tabla anterior, y posteriormente, refiere que, una vez terminada la jornada electoral, era obligación de los presidentes de las mesas remitir a la sede distrital los paquetes electorales, sin embargo, no existe certeza de su traslado, porque los capacitadores asistentes electorales,³⁰ como los centros de capacitación y traslado, violaron la integridad de algunos paquetes electorales.

149. Considera que, en atención a los estudios de factibilidad previamente realizados, los tiempos de entrega de los paquetes debían ser exactos, ya que antes de la jornada electoral se realizaron diversos simulacros en los cuales no existía discrepancia en el tiempo, tales como los que se generaron el día de la jornada electoral.

150. Al respecto señala que en algunas secciones electorales pasaron más de doce horas para recibir información de los centros de recepción y traslado³¹ sin alguna causa que justificara dicha situación, por lo que esto debió notificarse en la sesión permanente a los integrantes del Consejo Distrital, circunstancias que no acontecieron, por lo que bajo

³⁰ En adelante se les podrá citar como CAES.

³¹ En adelante se les podrá citar como CRYT.



dicha dinámica se tuvo un sin número de paquetes electorales que estuvieron perdidos, lo cual, a su decir, genera suspicacias bajo qué circunstancias llegaron a los CRYT o en su defecto al Consejo.

151. Refiere que dicha circunstancia se observó en varios municipios del distrito electoral, como lo son Tantoyuca, Pánuco, El Higo, Pueblo Viejo, Ozuluama, Tantima, Tempoal y Platón Sánchez.

152. En ese sentido refiere que no se tiene certeza de qué pasó con los paquetes, pues en su estima no se cumplieron los tiempos de entrega, sin que mediara caso fortuito o causa de fuerza mayor que lo justificara.

153. Aunado a ello, señala que las circunstancias de los retrasos no fueron mencionadas en la sesión permanente, por lo que las mismas no constan en el acta circunstanciada de cómputo de la elección, de ahí que, considera que ante dicha omisión, se actualiza lo establecido en el artículo 229, apartados 4, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones.

154. En ese sentido, refiere que solicitó a través de un oficio, la hora de recepción de los paquetes electorales del centro de votación, hora de salida de los paquetes del centro de votación al CRYT, al Consejo Distrital, a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver la hipótesis planteada, el cual señala no había sido respondido al momento de la presentación el escrito de demanda que dio origen al presente juicio y que para los efectos del agravio que formula es de suma trascendencia para originar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretende acreditar en el mismo. Al respecto considera de primera necesidad que esa información sea genera para el presente juicio.

155. Aunado a lo anterior, considera que no se tiene información exacta sobre el actuar de los DATS, pues una vez finalizado el escrutinio y cómputo de las casillas en las secciones electorales de los paquetes que

tenían la obligación de recoger en los centros de votación, no se tiene certeza del debido traslado a los CRYS y posteriormente a los Centros de Recepción, ubicados en la sede del Consejo Distrital.

156. Por lo relatado, considera que se vulneró la cadena de custodia y que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con las medidas idóneas en el primero y segundo momento de resguardo de dicha cadena de custodia.

Marco normativo

157. El artículo 75, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- a) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.

158. La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos del artículo 225, apartados 2 y 4, de la LGIPE.

159. El artículo 295 de la misma ley dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

160. El párrafo 1 del artículo 299, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los



paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

161. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

162. Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

163. En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

164. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de “caso fortuito” o “fuerza mayor”.

165. Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas las características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

166. En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

167. Por otro lado, el párrafo 1 del artículo 304 de la LGIPE dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- b) La presidencia o persona funcionaria autorizada del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y
- d) El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

168. Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley.

169. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

170. En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

171. El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

172. Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar

la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

173. Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

174. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

175. Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

176. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala Regional debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su



contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.³²

177. Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según jurisprudencia 13/2000, que cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “*determinancia*” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

178. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante.

179. Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe examinar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital

³² Atendiendo al contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

correspondiente.

180. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

181. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

182. Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante,³³ en la cual se menciona que, sí queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.³⁴

183. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

184. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos enderezados para controvertir las casillas señaladas respecto a la causal de nulidad bajo análisis son **inoperantes**.

185. Tal calificativa obedece a que el actor se limita a enlistar las casillas

³³ Atendiendo a la jurisprudencia 7/2000 de rubro: “*ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)*”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁴ Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000 de rubro: “*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

en las que considera se realizó la entrega de los paquetes de manera extemporánea, sin embargo, es omiso en referir, de cada una de ellas, las circunstancias mínimas que permitan a esta Sala Regional realizar el análisis pormenorizado.

186. Se dice lo anterior porque el actor se limita a referir que no existe certeza sobre el traslado de los paquetes electorales, que existió retraso en su entrega, que en “algunas” secciones electorales pasaron más de doce horas para recibir información de los centros de recepción y traslado sobre la entrega de los paquetes.

187. En atención a lo anterior, se hace patente que el actor no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las supuestas irregularidades que considera deberían tener como consecuencia la nulidad de las casillas referidas.

188. Pues si bien de su escrito de demanda se advierte que enlistan las casillas y los centros de recepción de votación donde se recepcionarían los paquetes de las mismas, lo hace de manera genérica, sin especificar sobre cada una de ellas, cuál es la irregularidad.

189. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9, apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios, la parte actora al impugnar las casillas donde refiere existieron irregularidades, además de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada y la causal de nulidad que invoca para cada una de esas casillas, **también tiene la carga procesal de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación** y los agravios que le causa el acto que impugna.

190. En ese sentido, es claro que el partido actor omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa sus alegaciones; esto es, las supuestas situaciones irregulares que se

presentaron en la entrega del referido paquete electoral, por lo que resulta evidente que incumple con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley General de Medios en su artículo 9, párrafo 1, inciso g).

191. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante a quien le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, de manera que, además de hacer la mención particularizada de las casillas y la causal de nulidad respectiva, debe precisar los hechos que la motivan.

192. Lo anterior, porque no es suficiente que señale de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

193. Por ello, si el enjuiciante es omiso en narrar los eventos en que sustenten sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no planteadas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

194. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

195. Ello, atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de alguna causal prevista en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando las irregularidades detectadas trasciendan en el resultado de la votación, sin que ello ocurra en la especie.

196. En el contexto apuntado, la ineficacia del motivo de disenso en estudio radica en que existen evidentes deficiencias y omisiones en las alegaciones, de las cuales no pueden deducirse claramente los hechos atinentes, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, dado que al inconforme le correspondía exponer tales hechos y sustentarlos en los elementos de convicción conducentes.

197. Al respecto, el actor debió apartar elementos mínimos para probar que la entrega de los paquetes se llevó a cabo de manera extemporánea, referir, por lo menos, el horario de clausura y entrega de estos, y los motivos por los cuales considera que se encontró comprometida la integridad de los paquetes electorales para poder anular la votación recibida en las casillas que impugna.

198. Lo anterior porque se debe tomar en cuenta que, para que se actualice la causal de nulidad bajo análisis, no solo es necesario que se acredite que la entrega del paquete se realizó de manera extemporánea, sino que se debe acreditar que dicha entrega tardía se realizó sin causa justificada, aunado a que se debe acreditar que el paquete tiene muestras

de alteración que pongan en duda la autenticidad de su contenido, pero sobre todo, la nulidad se actualiza cuando se acredite que su entrega tardía es determinante para el resultado de la votación.

199. De ahí que si en el caso el actor se limita a referir de manera general que en las casillas cuestionadas se realizó la entrega tardía de los paquetes e incluso señala que se vulneró la cadena de custodia, sin acompañar sus alegaciones de elementos mínimos de cada una de las casillas, que lleven a la conclusión a este órgano jurisdiccional de que se acredita la causal de nulidad de casilla bajo análisis, sus planteamientos resulten inoperantes.

200. Sin que sea obstáculo para lo anterior el señalamiento del actor en el sentido de que realizó una consulta³⁵ al Consejo Distrital sobre la hora de recepción de los paquetes a su centro de votación y la hora de salida de dichos paquetes al Consejo Distrital, ello, para tener elementos para sustentar su hipótesis.

201. Sin embargo, con independencia de que tal solicitud de información hubiera sido respondida o no, lo cierto es que no puede hacer depender sus alegaciones sobre irregularidades de la respuesta que en todo caso otorgue la autoridad, esto, porque el partido actor cuenta con representación ante cada una de las casillas, por lo que, en todo caso, a través de sus diversas representaciones es que pudo obtener la información necesaria para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes sobre las supuestas irregularidades en cada una de las casillas.

202. Pues atender a lo contrario, esto es, hacer depender sus planteamientos de una respuesta dada por la autoridad responsable, sería

³⁵ Señala que mediante oficio PAN/DIS01/INE/312/2024 realizó la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

tanto como inobservar que el partido cuenta con representación ante cada una de las casillas y, ante el consejo distrital, por lo que tienen la posibilidad de advertir, de primera mano, cualquier irregularidad y, en todo caso, hacerla valer puntualmente.

203. En ese sentido, se tiene que aun de contar con la respuesta a la solicitud que señala, al no haber referido de manera concreta en cuáles casillas se hubiesen sobrepasado los plazos en concreto que prevé la normatividad aplicable, implicaría pretender que este órgano jurisdiccional realizara una investigación oficiosa con la finalidad de buscar la actualización inquisitiva de infracciones electorales, cuando conforme al sistema de nulidades es a la parte actora a la que le corresponde acreditarlas.

204. Dicho de otra forma, el actor no individualiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta entrega tardía de los paquetes electorales respecto a cada una de las casillas impugnadas a pesar de que se encuentra obligado a ello a efecto de configurar la causa de pedir y, por el contrario, se limita a realizar manifestaciones genéricas.

205. Aunado a lo anterior, si bien el actor señala que durante la sesión permanente de la jornada electoral se omitió asentar los retrasos respecto a la entrega tardía de los paquetes electorales, lo cierto es que tal manifestación no se encuentra sustentada en algún elemento que pudiera tener por acreditada la omisión referida, pues en todo caso, como ya se señaló, el actor cuenta con representación tanto ante las mesas directivas de casilla, como ante el Consejo Distrital, sin por lo que en todo caso, estuvo en posibilidad de presentar los escritos de protesta o de incidente que considerar pertinentes y, en todo caso, referirlos como pruebas para acreditar su dicho.

206. Pues el pretender acreditar el supuesto retraso en la entrega de los paquetes a partir de una supuesta omisión de asentarlos durante la sesión permanente llevada a cabo el día de la jornada, es tanto como arrojar la carga de la prueba a la autoridad administrativa, lo cual, como ya se refirió, no es conforme a derecho, pues es al actor a quien le corresponde argumentar y probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los paquetes de las casillas que, en su consideración fueron entregados de manera extemporánea.

207. De ahí que a juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor se califiquen como **inoperantes**.

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso d), de la LGSMIME.

208. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **sesenta y dos** casillas, mismas que se precisan en la tabla:

No.	Casilla
1	1472-E
2	2059-C1
3	2859-C2
4	2860-B
5	2861-C1
6	2861-C2
7	2862-B
8	2862-C1
9	2863-C1
10	2864-B
11	3221-B
12	3067-B
13	3067-C1
14	3068-B
15	3069-C1
16	3070-B
17	3070-C1
18	3070-C2
19	3071-C1
20	3072-B
21	3074-C1

No.	Casilla
22	3075-B
23	3076-C1
24	3078-B
25	3221-C2
26	3223-C1
27	3224-B
28	3225-B
29	3225-C1
30	3225-C2
31	3226-B
32	3227-C1
33	3229-C1
34	3232-B
35	3233-B
36	3233-C2
37	3237-B
38	3239-C1
39	3241-C1
40	3243-C1
41	3244-B
42	3244-C1

No.	Casilla
43	3247-B
44	3248-B
45	3248-C1
46	3249-B
47	3255-B
48	3258-B
49	3609-C2
50	3611-C1
51	3613-C1
52	3614-C1
53	3614-C2
54	3614-C3
55	3620-C1
56	3622-C2
57	3655-B
58	3710-B
59	3710-C2
60	3714-B
61	3725-B
62	3729-B

209. Respecto a dicha causal el actor manifiesta que el dos de junio en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

diversas casillas demoraron en la apertura de las mismas, situación que inhibió la votación, ello porque sin haber justificación y al haber transcurrido cuatro horas en promedio dejaron a diversa ciudadanía sin poder votar.

Marco normativo

210. El artículo 75, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- b) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

211. Tal hipótesis normativa hace necesario precisar lo que debe entenderse por fecha de la elección.

212. Así, fecha de elección, para el caso en particular que aquí se analiza, es el período que inició a las ocho horas del primer domingo de julio del año en curso, y culminó a las dieciocho horas del mismo día, salvo que se hayan actualizado los supuestos que indica la misma ley; lo cual se precisa a continuación.

213. En efecto, la jornada electoral en el presente año tuvo lugar el primer domingo de junio, tal como lo ordena el artículo 273, párrafo 2, en correlación con los artículos 22, numeral 1, 208, numeral 2, 225, numeral 4, de la LGIPE.

214. Luego, la “recepción de la votación” –que debe realizarse durante la jornada electoral– es un acto complejo, a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio a los ciudadanos.

215. Al respecto, existen los actos preparativos para la instalación de las casillas, los cuales deben iniciar a las siete horas con treinta minutos de

ese día domingo; y en ningún caso se podrán recibir votos antes de las ocho horas. Así, la jornada electoral inicia a las ocho horas de ese día domingo. Tales reglas se obtienen de los artículos 208, numeral 2, 225, apartado 4, y 273, apartados 2 y 6, de la LGIPE.

216. Es de mencionar que dicho artículo 273, apartado 2, utiliza la frase “instalación de la casilla” en un sentido amplio, que abarca no solamente lo relativo a los preparativos del material y documentación electoral, tales como el armado de urnas, contabilizar las boletas, llenado de actas etc., sino que también incluye lo propio de la ciudadanía que fungirán como funcionariado de la mesa directiva de casilla, es decir, verificar la integración de dicha mesa, tal como se observa de los supuestos que prevé el artículo 274 de la misma LGIPE.

217. De tal manera que, la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, lo que incluye la integración de la mesa directiva.

218. En el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante las representaciones presentes, es decir, tanto de los partidos políticos como de las candidaturas independientes, a fin de que vigilen tales actos. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de las personas funcionarias y representaciones de los partidos políticos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

219. La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 285 de la LGIPE, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los siguientes términos:

“Artículo 285.



1. *La votación se cerrará a las 18:00 horas.*
2. *Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*
3. *Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”*

220. Por tanto, la fecha de la elección debe entenderse en los términos antes referidos, donde la ley marca un inicio para la recepción de la votación y una hora para dejar de recibirla.

221. La ley sanciona con la nulidad, la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley, a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos y candidatos vigilarán el desarrollo de los comicios.

222. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos d), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

223. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

224. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, bien

mediante el criterio cuantitativo, bien cualitativo.

225. Esta Sala Regional califica como **inoperantes** los planteamientos expuestos por el partido actor, en atención a que son genéricos y no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues solo se limita a referir que en promedio las casillas tardaron en aperturar cuatro horas y que, por tanto, se inhibió la votación.

226. Lo cual, trae como consecuencia que esta Sala Regional no pueda avocarse al análisis puntual de cada una de las casillas referidas, pues como se desprende del marco normativo expuesto, para que se actualice la causal de nulidad invocada es necesario que se actualicen dos supuestos, el primero que se acredite que la votación fue recibida de manera tardía, y por otra parte, que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

227. En ese sentido, si en el caso, del escrito de demanda no se advierten elementos mínimos respecto a las supuestas irregularidades en cada una de las casillas señaladas, como, por ejemplo, la hora en que supuestamente abrió la casilla de manera tardía, y cuantas personas dejaron de votar en ese lapso de tiempo, se imposibilita el análisis correspondiente.

228. Lo anterior es así porque el actor se limita a referir que conforme al acta de sesión permanente de seguimiento se asentó que, a las doce treinta horas, solo estaban instaladas quinientas sesenta y seis casillas de seiscientos doce, pues con ello no se permite tener elementos mínimos para determinar el momento en que cada una de las casillas impugnadas fueron instaladas.

229. Pues se debe tener presente que la nulidad de la votación recibida en una casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicio de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad de tutela.³⁶

230. De ahí que, como se refirió, en el caso el partido actor no aparta elementos necesarios para el análisis de sus planteamientos que traigan como consecuencia la nulidad pretendida, por tanto, su agravio deviene **inoperante**.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME

231. El PAN hace valer la causal de nulidad de votación en mención respecto de un total de **sesenta y tres** casillas, mismas que se precisan en la tabla:

³⁶ Jurisprudencia 9/98 de rubro “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

No.	Casilla
1	1472-E1
2	2059-C1
3	2855-B
4	2859-C2
5	2860-B
6	2861-C1
7	2861-C2
8	2862-B
9	2862-C1
10	2863-C1
11	2864-B
12	3067-B
13	3067-C1
14	3068-B
15	3069-C1
16	3070-B
17	3070-C1
18	3070-C2
19	3071-C

No.	Casilla
20	3072-B
21	3074-C1
22	3075-B
23	3076-C1
24	3078-B
25	3221-B
26	3221-C2
27	3223-C1
28	3224-B
29	3225-B
30	3225-C1
31	3225-C2
32	3226-B
33	3227-C1
34	3229-C1
35	3232-B
36	3233-B
37	3233-C2
38	3237-B
39	3239-C1
40	3241-C1
41	3243-C1

No.	Casilla
42	3244-B
43	3244-C1
44	3247-B
45	3248-B
46	3248-C1
47	3249-B
48	3255-B
49	3258-B
50	3609-C2
51	3611-C1
52	3613-C1
53	3614-C1
54	3614-C2
55	3614-C3
56	3620-C1
57	3622-C2
58	3655-B
59	3710-B
60	3710-C2
61	3714-B
62	3725-B
63	3729-B

Marco normativo

232. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)

233. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; conforme al artículo 81 de la LGIPE.

234. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

235. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por la presidencia, secretaría y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los

electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

236. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las candidaturas independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

237. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de las personas propietarias o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residente en dicha sección electoral.

238. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

239. Este valor se vulnera cuando: i) la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta³⁷ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

240. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de

³⁷ Tesis XXIII/2001 de rubro: “*FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

241. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

242. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio

243. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

244. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla – comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla y f) hojas de incidentes.

245. Además, obran en el expediente los oficios INE/DERFE/STN/22193/2024 y INE/DERFE/STN/22347/2024 de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

cinco y siete de julio respectivamente, mediante los cuales el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral³⁸ remite diversa información necesaria para resolver el presente juicio.

246. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

247. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

248. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

249. Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla

³⁸ En adelante se citará como DERFE.

en particular.

250. En la tercera columna se asienta el cargo del funcionariado de casilla controvertido por la parte actora.

251. En la cuarta columna, se precisa la persona que, a decir de la parte actora, fungió el día de la jornada electoral de manera indebida en la mesa directiva de casilla.

252. En la quinta columna se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, en el cargo señalado, según actas respectivas.

253. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos, según la información que se desprenda de autos.

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
1	1472-E1 ³⁹	Presidente/a	Librado Antonio Díaz Rivera	Librado Antonio Díaz Rivera	El actor señala que no se realizó el corrimiento respectivo para que el secretario subiera al cargo de presidente. Sin embargo, el nombre y cargo señalado por el actor como presidente, es coincidente con el encarte.

³⁹ Si bien el actor hace referencia a la casilla 1472 especial, de los datos que aporta se observa que es la 1472-E1, aunado a que de la información dada por la responsable se advierte que la casilla señalada no existe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
2	2059-C1	Presidente/a	Marta Patricia Vargas Loredó	Certificación de que esa casilla no figura en el listado oficial de casillas aprobadas por el 01 Consejo Distrital.	Casilla no existente
		3er Escrutador/a	María Beda Jiménez López	Certificación de que esa casilla no figura en el listado oficial de casillas aprobadas por el 01 Consejo Distrital.	Casilla no existente
3	2855-B	3er Escrutador/a	J Marín Escobar Silva	José Martin Escobar Silva	El nombre conforme al encarte es José Martín Escobar Silva, quien aparece con el cargo de tercer suplente, por lo que se advierte que hubo corrimiento.
4	2859-C2	2do Escrutador/a	Juan Vicente Turrubiates	Yaritza Molina Vallejo	El nombre conforme a la LN de la casilla 2859-C2 es Juan Vicente Turrubiates Sánchez, quien aparece en el consecutivo 535. Se precisa también que del AEyC se advierte que fungió como primer escrutador. Por lo que se concluye que fue tomado de la fila.
		3er Escrutador/a	Yaritza Molina Vallejo	Graciela Velázquez Pérez	Del AEy C se advierte que la ciudadana referida fungió como segunda escrutadora y no con el cargo que refiere el actor. Por otra parte, de la LN de la casilla 2859-C1, consecutivo 622, se advierte que el

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					nombre completo de la ciudadana es Frida Yaritza Molina Vallejo, por lo que se concluye que fue tomada de la fila.
5	2860-B	1er Secretaria/o	Graciela Meza Bautista	Graciela Meza Bautista	La ciudadana referida aparece en el encarte de la casilla como tercera escrutadora, por lo que se advierte que hubo corrimiento.
6	2861-C1	1er Escrutador/a	Vicente Hernández Hernández	Vicente Hernández Hernández	Del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como tercer suplente en la casilla 2861-C2.
		2do Escrutador/a	Emilio Aragón Martínez	Emilio Aragón Martínez	El ciudadano referido aparece en el encarte de la casilla como primer escrutador, por lo que se advierte que hubo corrimiento.
7	2861-C2	1er Escrutador/a	Liliana Díaz Ramírez	Liliana Díaz Ramírez	Fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 2861-B, consecutivo 458.
8	2862-B	2do Escrutador/a	Ángel Josel Saucedo Ahumada	Ángel Josel Saucedo Ahumada	Fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 2862-C1, consecutivo 459.
9	2862-C1	3er Escrutador/a	Ángel José Guadalupe González	José Guadalupe González	El nombre conforme al encarte de la casilla 2862-B como segundo suplente, por lo que se advierte que fue designado de otra casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
10	2863-C1	2do Escrutador/a	Ángel Florencio Hernández Hernández	Florencio Hdez. Hdez.	El nombre conforme a la LN de la casilla 2863-B es Florencio Hernández Hernández, quien aparece en el consecutivo 490. Por lo que se concluye que fue tomado de la fila
11	2864-B	1er Secretaria/o	Diego Jahir Rodríguez Antonio	Diego Jahir Rodríguez Antonio	La persona señala el actor, fue tomada de la fila y no aparece en la lista nominal de electores de la sección.
		2do Escrutador/a	María Josefina Sánchez Pérez	María del Carmen Lara Montalvo	Del AJ se advierte que María Josefina Sánchez Pérez fungió como primera escrutadora y no con el cargo que señala el actor, fue tomada de la fila y no aparece en la lista nominal de electores de la sección.
12	3067-B	3er Escrutador/a	Claudia Aguilar García	Clara Aguilar García	El nombre conforme a la LN de la casilla 3067-B, consecutivo 7, es Clara Aguilar García, quien que fue tomada de la fila y pertenece a la sección correspondiente a su casilla.
13	3067-C1	3er Escrutador/a	Benito Tenorio Azuara	Benito Tenorio Azuara	Fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3067-C2, consecutivo 495.
14	3068-B	3er Escrutador/a	Delia Carolina Mendoza Escudero	Delia Carolina Mendoza Escudero	Fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3068-C1, consecutivo 106.

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
15	3069-C1	1er Escrutador/a	Lorena Velázquez Hernández	Lorena Velázquez Hernández	Del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como segunda escrutadora, en la casilla 3069-B1.
16	3070-B	2do Escrutador/a	Ramón Hernández Hernández	Victoria González Hernández	Se precisa que de acuerdo al AJ Ramón Hernández Hernández fungió como tercer escrutador, y no en el cargo que refiere el actor, aparece en la lista nominal 3070-C1, consecutivo 289, por lo que se concluye que fue tomado de la fila.
17	3070-C1	2do Escrutador/a	Verónica Yamilet Guemez Rivera	Verónica Yamilet Guemez Rivera	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3070-C1, consecutivo 17.
		3er Escrutador/a	Cruz Celia Herver Gómez	Cruz Celia Herver Gómez	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3070-C1, consecutivo 499.
18	3070-C2	1er Escrutador/a	Guadalupe Montserrat Hernández Sánchez	Guadalupe Montserrat Hernández Sánchez	El actor señala que la ciudadana fungió como primera escrutadora, se precisa que del AJ se aprecia que ocupó el cargo de primera escrutadora. Por tanto, es coincidente con el encarte.
		3er Escrutador/a	Lorena Hernández Máximo	Lorena Hernández Máximo	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3070-C1, consecutivo 368.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
19	3071-C1 ⁴⁰	3er Escrutador/a	Teresa de Jesús Arenas Hernández	Teresa de Jesús Arenas Hernández	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3071-B, consecutivo 72.
20	3072-B	3er Escrutador/a	Ana Cruz Monterrubio	Ana Cruz Monterrubio	La persona que señala el actor fue tomada de la fila y no aparece en la lista nominal de electores de la sección.
21	3074-C1	3er Escrutador/a	María Hernández Flores	María Hernández Flores	Del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como primera secretaria en la casilla 3074-B.
22	3075-B	3er Escrutador/a	Jocelyn Hernández Sierra	Jocelyn Hernández Sierra	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3075-B, consecutivo 224.
23	3076-C1	1er Escrutador/a	Nicolas Antonio Bustos	Nicolas Antonio Bustos	Del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como segundo suplente la casilla 3076-B.
		2do Escrutador/a	Esperanza Hernández Martínez	Esperanza Hernández Martínez	Se precisa que el nombre conforme a la LN es Esperanza Martínez Hernández. Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de

⁴⁰ Si bien el actor solo señala como casilla impugnada la 3071-C, y atendiendo a que la sección es correcta, solo faltó completar el tipo de casilla controvertida, así como de los demás datos aportados, se advierte que la casilla controvertida es la 3071-C1.

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					la casilla 3076-C1, consecutivo 542.
24	3078-B	1er Escrutador/a	María Guadalupe González Cruz	María Guadalupe González Cruz	La ciudadana referida aparece en el encarte de la casilla como primera suplente, por lo que se advierte que hubo corrimiento.
		2do Escrutador/a	Kadín Juárez Cruz	Kadín Juárez Cruz	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3078-B, consecutivo 228.
25	3221-B	3er Escrutador/a	Ricardo Esteban Quiroz Covarrubias	Ricardo Esteban Quiroz Covarrubias	Del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como tercer suplente en la casilla 3221-C2.
26	3221-C2	Presidente/a	Víctor Ávila García	Víctor Ávila García	El nombre y cargo señalado por el actor es coincidente con el encarte.
		Secretario/a	Griselda Antonio Hernández	1er. Secretaria/o: Griselda Antonio Hernández	Se precisa que el actor solo señaló a la ciudadana con el cargo de secretaria, sin embargo, del encarte se advierte que fue nombrada como segunda secretaria. Ahora bien, del AJ se advierte que la ciudadana fungió como primera secretaria, por lo que se concluye que hubo corrimiento.
		No señala cargo	María de los Ángeles López Mendoza	2do Escrutadora/or: M de los Ángeles López Mendoza	Si bien el actor solo señala el nombre pero no el cargo de la persona, del AJ se advierte que la ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					cuestionada fungió como segunda escrutadora, quien fue tomada de la fila y sí aparece en la LN de electores correspondiente a la casilla 3221-C1, consecutivo 357.
27	3223-C1	3er Escrutador/a	María Elena de la Cruz Carmina	María Elena Escamilla Cruz	Del AJ se advierte que el nombre correcto es María Elena Escamilla Cruz, quien, de acuerdo a la información proporcionada por la DERFE, se encuentra en la LN de la casilla 3223-B, consecutivo 249, por lo que se concluye que fue tomada de la fila
28	3224-B	Presidente/a	Claudia Núñez Alejandre	Claudia Núñez Alejandre	El nombre y cargo señalado por el actor es coincidente con el encarte.
		2do Secretario/a	Epifania Alejos Olguin	Epifania Alejos Olguin	Del encarte se advierte que el nombre es Epifania Alejos Olguin, quien aparece en el mismo como segunda suplente, por lo que se concluye que hubo corrimiento.
29	3225-B	1er Secretario/a	Doralia Cruz Del	Doraalicia Cruz Ángel	Del encarte se advierte que el nombre es Doralicia Cruz Ángel, quien fue nombrada como primera escrutadora, por lo que si en el AJ se advierte que fungió como primera secretaria, se concluye que hubo corrimiento.

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
		2do Secretario/a	Nelida Soberanes Hernández	Nelida Soberanes	Del encarte se advierte que el nombre es Nelida Soberanes Hernández, quien fue nombrada como segunda escrutadora, por lo que, si del el AJ se advierte que fungió como segunda secretaria, se concluye que hubo corrimiento.
		1er Escrutador/a	Oscar Hugo Hernández Melo	Oscar Hugo Hdz Melo	El nombre conforme al encarte es Oscar Hugo Hernández Melo, quien fue nombrado como segundo suplente, por lo que, si del AJ se aprecia que fungió como primer escrutador, se concluye que hubo corrimiento.
30	3225-C1	1er Secretario/a	Maura Ofelia Martínez Valdez	Maura Ofelia Martínez Valdez	De encarte se observa que la ciudadana señalada por el actor fue nombrada como segunda secretaria, por lo que si del AJ se aprecia que fungió como primera secretaria, se concluye que hubo corrimiento.
		2do Secretario/a	Florencia Reyes Hernández	Florencia Reyes Hernández	Del encarte se observa que la ciudadana señalada por el actor fue nombrada como primera escrutadora, por lo que, si del AJ se aprecia que fungió como segunda escrutadora, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					concluye que hubo corrimiento.
		Suplente casilla contigua	Bertha Adela Mar	3er. Escrutador: Bertha Adela Mar Alejandro	El actor señala que la ciudadana aparece como suplente en la casilla 3225-C2, cuestión que se corrobora en el encarte, de ahí que se concluya que la persona fue designada en otra casilla de la misma sección electoral.
31	3225-C2	1er Secretario/a	Karen Jarumy Zequera Del Ángel	Karen Jarumy Zequera Del Ángel	El nombre conforme al encarte es Karen Jarumy Zequera del Ángel, quien aparece como primera secretaria; tanto el nombre como el cargo son coincidentes con el encarte.
		2do Escrutador/a	Anita Mena Fernández	Anita Mena Fernández	Del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como tercer suplente en la casilla 3225-B1 como tercera suplente.
		No señala cargo	Dolores García Cruz	3er. Escrutador: Dolores García Cruz	Si bien el actor no señala el cargo de la persona, lo cierto es que del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como tercer suplente en la casilla 3225-B1 como primera suplente.
32	3226-B	2do Escrutador/a	Gerónimo García Zaragoza	Gerónimo García Zaragoza	Fue tomado de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					la casilla 3226-B, consecutivo 321.
		3er Escrutador/a	María del Carmen Reyes Gallegos	Reyes Gallegos María Del Carmen	La ciudadana referida aparece en el encarte como segunda suplente, por lo que se advierte que si fungió como tercera escrutadora hubo corrimiento.
33	3227-C1	2do Escrutador/a	Marcelo Santín Carmona	Marcelo Santín Carmona	El ciudadano referido aparece en el encarte como tercer escrutador, por lo que se advierte que si fungió como segundo escrutador hubo corrimiento.
34	3229-C1	2do Secretario/a	Crescencia Cruz Perales	Crescencia Cruz Perales	La persona referida aparece en el encarte como primera secretaria, por lo que si del AJ se advierte que fungió en ese cargo, se concluye que los datos son coincidentes con el encarte.
		3er Escrutador/a	Prudencia Santiago Gabriel	Prudencia Santiago G.	Del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como segunda suplente en la casilla 3229-B1.
35	3232-B	2do Escrutador/a	Sofía Caridad Martínez Murrieta	Sofía Caridad Martínez Inurreta	El nombre conforme al encarte es Sofía Caridad Martínez Inurreta, quien fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como tercera escrutadora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					en la casilla 3232-C1.
36	3233-B	3er Escrutador/a	Olivia Torres Casanova	Olivia Torres Casanova	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3233-C2, consecutivo 507.
37	3233-C2	3er Escrutador/a	Ana Rosa Briones Sánchez	Ana Rosa Biones Sánchez	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3233-B, consecutivo 142.
38	3237-B	3er Escrutador/a	Gloria Luz Casanova Brown	Irma Hernández	Se precisa que el actor señaló a la ciudadana con el cargo de tercera escrutadora, sin embargo, del encarte se advierte que fue nombrada como primera suplente. Ahora bien, del AJ se advierte que la ciudadana fungió como primera escrutadora, por lo que se concluye que hubo corrimiento.
		3er Escrutador/a ⁴¹	Prudencia Santiago Gabriel	Irma Hernández	Del acta de jornada se advierte que no hay ninguna ciudadana con el nombre que señala el actor, que hubiera ocupado un cargo en la casilla bajo análisis.
		No señala el cargo	Irma Hernández	3er. Escrutadora Irma Hernández	El actor no señala el cargo, pero del AJ se advierte que la persona referida fungió como tercera escrutadora. Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de

⁴¹ El actor reitera el cargo de tercera escrutadora.

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEC	Observación
					la casilla 3237-B, consecutivo 422.
39	3239-C1	1er Secretario/a	Zeida Berenice Ortega del Ángel	Zeida Berenice Ortega del Ángel	Tanto el nombre como el cargo son coincidentes con el encarte y el AJ.
		3er Escrutador/a	María del Carmen Hernández Nava	Axel Alberto De La Cruz	El actor señala que la ciudadana fungió como tercera escrutadora, sin embargo, del encarte se advierte que fue designada como primera escrutadora, por lo que si del AJ se desprende que fue en ese cargo en el que fungió, por tanto se concluye que el nombre como el cargo son coincidentes con el encarte y AJ.
40	3241-C1	Presidente/a	Ramiro Silem Ramírez Mar	Ramírez Mar Ramiro Silem	Tanto el nombre como el cargo señalado por el actor son coincidentes con el encarte y AJ.
		3er Escrutador/a	Elizabeth Bautista Enríquez	Elizabeth Bautista Enríquez	De acuerdo a la información proporcionada por la DERFE, se encuentra en la LN de la casilla 3241-B, consecutivo 101, por lo que se concluye que fue tomada de la fila.
41	3243-C1	1er Escrutador/a	Eugenio Santos García	Eugenio Santos García	Tanto el nombre como el cargo señalado por el actor son coincidentes con el encarte y AJ.
42	3244-B	3er Escrutador/a	Angela Jiménez Ortiz	Angela Jiménez Ortiz	Fue tomada de la fila, y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3244-C1, consecutivo 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
43	3244-C1	Presidente/a	Gloria Yazmín Ramírez Díaz	Gloria Yazmin Ramírez Díaz	Tanto el nombre como el cargo señalado por el actor son coincidentes con el encarte y AJ.
44	3247-B	1er Escrutador/a	Sergio Adrián Arteaga Montoya	Sergio Adrián Arteaga Montoya	Tanto el nombre como el cargo señalado por el actor son coincidentes con el encarte y AJ.
		2do Escrutador/a	Roberto Martínez Torres	Roberto Torres Martínez	El nombre conforme al encarte es Roberto Torres Martínez, quien aparece como segundo escrutador, de ahí que se advierta que Tanto el nombre como el cargo señalado por el actor son coincidentes con el encarte y AJ.
45	3248-B	1er Escrutador/a	Denisse Judith Martínez	Denisse Judith Martínez Cervantes	La persona señala el actor, fue tomada de la fila y no aparece en la lista nominal de electores de la sección.
46	3248-C1	2do Secretario/a	Juna Delgado Hilario	Juana Delgado Hilario	El nombre conforme a la LN es Juana Delgado Hilario, quien fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3248-B, consecutivo 235.
47	3249-B	2do Secretario/a	Abraham Ruíz Flores	Abraham Ruíz Flores	La persona referida aparece en el encarte de la casilla como segundo suplente, por lo que, si del acta del AJ se desprende que fungió como segundo secretario, se concluye que hubo corrimiento.
		2do Escrutador/a	Víctor Manuel Rosas Blanco	Victor Manuel Rosas Blanco	La persona que señala el actor aparece en el

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					encarte, pero de una sección distinta, esto es, de la casilla 3248-C1, por lo que no aparece en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que fungió.
		3er Escrutador/a	Guillermo Toledo Melo	Guillermo Toledo Melo	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3249-C1, consecutivo 449.
48	3255-B	Presidente/a	Roxana Hernández Martínez	Roxana Hernández Martínez	Tanto el nombre como el cargo señalado por el actor son coincidentes con el encarte y AEyC.
49	3258-B	2do Secretario/a	Raymundo Villegas Lara	Zaira Daniela González Castro	La persona señalada por el actor no fungió en ninguno de los cargos de la casilla.
50	3609-C2	3er. Escrutador/a	María Francisca Antonio	María Francisca Antonio Florentino	Del encarte se advierte que la ciudadana aparece como tercera suplente, por lo que se concluye que hubo corrimiento.
51	3611-C1	3er Escrutador/a	Santos Mateos Martir	Santos Mateos Mártir	Fue tomado de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3611-C1, consecutivo 592.
52	3613-C1	3er Escrutador/a	Raúl de Ángel del Ángel	Raúl del Ángel del Ángel	Fue tomado de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3613-B, consecutivo 407.
53	3614-C1	3er Escrutador/a	Yair Pérez García	Yahir Pérez García	De acuerdo a la información proporcionada por la DERFE, se encuentra en la LN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					de la casilla 3614-C2, consecutivo 612, por lo que se concluye que fue tomada de la fila.
54	3614-C2	2do Escrutador/a	Alejandra García González	Alejandra García González	Tanto el nombre como el cargo señalado por el actor son coincidentes con el encarte y AEyC.
		3er Escrutador/a	Jesús Salvador Cruz Hernández	Jesús Salvador Cruz Hernández	Fue tomado de la fila, y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3614-B, consecutivo 423.
55	3614-C3	3er Escrutador/a	Leticia Segura Morales	Lucia Segura Morales	El nombre conforme al encarte es Lucía Segura Morales, quien aparece en el mismo como segunda suplente, pero de la casilla 3614-B.
56	3620-C1	1er Secretario/a	Karla Valeria Aguilar	Katia Valeria Hernández Aguilar	El nombre conforme al encarte es Katia Valeria Hernández Aguilar, quien es coincidente tanto en el nombre como en el cargo con el encarte y el AJ.
		2do Escrutador/a	Narciso del Ángel del Ángel	Epifania Nava Santiago	Se precisa que si bien el actor señala que la persona fungió como segundo escrutador, lo cierto es que del AJ se advierte que fungió como tercero. Por otra parte, del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como segundo suplente en la casilla 3620-B1.

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
57	3622-C1 ⁴²	1er Escrutador/a	Eufracia Cruz Mateos	Eufracia Cruz Mateos	La persona referida aparece en el encarte de la casilla como segunda escrutadora, por lo que, si del acta del AJ se desprende que fungió como primera escrutadora, se concluye que hubo corrimiento.
		2do Escrutador/a	Guadalupe Alejandres García	Guadalupe Alejandres Corona	El nombre conforme al encarte es Guadalupe Alejandres Corona quien fue designada como segunda suplente, por lo que, si del AEyC se advierte que fungió como segunda escrutadora, se concluye que hubo corrimiento.
		3er Escrutador/a	César del Ángel Flores	César del Ángel Flores	Fue tomado de la fila, y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3622-B, consecutivo 262.
58	3655-B	3er Escrutador/a	Yadira Edith Hernández Vicente	Rosa Elena Del Ángel	La persona que señala no fungió en la casilla.
59	3710-B	2do Escrutador/a	Irma Lilia Hernández	Irma Lilia Hernández	Fue tomado de la fila, y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3710-C1, consecutivo 202.
		3er Escrutador/a	María de la Paz López Hernández	María de la Paz López Hernández	Fue tomado de la fila, y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3710-C1, consecutivo 424.

⁴² Si bien el actor señala que la casilla que controvierte es la 3622-C2, lo cierto es que de acuerdo a las certificaciones referidas por la autoridad, tal casilla no se encuentra en el distrito, sin embargo, de los demás datos proporcionados por el actor se puede deducir que se trata de la casilla 3622-C1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

No.	Casilla	Cargo	Persona cuestionada	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
60	3710-C2	2do Escrutador/a	Alma Belem Hernández del Ángel	Alma Belem Hernández del Ángel	Del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como segunda escrutadora en la casilla 3710-C1
		3er Escrutador/a	Julissa Casanova Franco	Julissa Casanova Franco	Fue tomada de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3710-B, consecutivo 203.
61	3714-B	3er Escrutador/a	Roberto Salazar Guerrero	Roberto Salazar Guerrero	Fue tomado de la fila , y sí pertenece a la sección, pues aparece en la LN de la casilla 3714-C1, consecutivo 434.
62	3725-B	Presidente/a	Fabiola Hernández Pérez	Fabiola Hernández Pérez	Tanto el nombre como el cargo señalado por el actor son coincidentes con el encarte y AEyC.
63	3729-B	3er Escrutador/a	Olegario Adán Hernández	Olegario Adán Hernández	Del encarte se advierte que la persona señalada fue designada en otra casilla de la misma sección electoral, aparece como tercer suplente en la casilla 3729-C1.

Casos concretos

254. Del análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente, para esta Sala Regional la causal de nulidad invocada por el PAN resulta **fundada** respecto **cuatro casillas**, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en la misma; mientras que, en el resto de las casillas controvertidas, resulta **infundada**, conforme a lo

siguiente.

I. Personas funcionarias que concuerdan con el encarte

255. Respecto de las casillas 1472-E1, 3070-C2⁴³, 3221-C2⁴⁴, 3224-B⁴⁵, 3225-C2⁴⁶, 3229-C1⁴⁷, 3239-C1⁴⁸, 3241-C1⁴⁹, 3243-C1, 3244-C1, 3247-B⁵⁰, 3255-B, 3614-C2⁵¹, 3620-C1⁵² y 3725-B, no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios.

256. Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas referidas y/ hoja de incidentes, según sea el caso, con el nombre asentado por la autoridad administrativa electoral en el encarte, se evidencia que existe identidad entre quienes fueron designados como funcionariado por la autoridad electoral para ejercer el cargo de presidente/a, segundo secretario/a, primero, segundo y

⁴³ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el primer escrutador se encuentra en este apartado.

⁴⁴ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, presidente/a, secretario/a y segundo escrutador/a; solo el presidente se encuentra en este apartado.

⁴⁵ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, presidente/a y segundo secretario/a; solo el presidente se encuentra en este apartado.

⁴⁶ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer secretario/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el primer secretario se encuentra en este apartado.

⁴⁷ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo secretario/a y tercer escrutador/a; solo el segundo secretario se encuentra en este apartado.

⁴⁸ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer secretario/a y tercer escrutador/a; ambos se encuentran en este apartado.

⁴⁹ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, presidente/a y tercer escrutador/a; solo el presidente se encuentra en este apartado.

⁵⁰ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y segundo escrutador/a; ambos se encuentran en este apartado.

⁵¹ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el segundo escrutador se encuentra en este apartado.

⁵² Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer secretario/a y segundo escrutador/a; solo el primer secretario se encuentra en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

tercer escrutador/a, quienes lo ocuparon, respectivamente.

257. Consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no existió cambio entre las personas elegidas como miembros de la mesa directiva de casilla, en la posición analizada, y quienes se desempeñaron como tal, por tanto, las personas que fungieron se encontraban autorizadas legalmente para ocupar el cargo que desempeñaron.

258. No pasa inadvertido que el actor adujo, en algunos casos,⁵³ que las personas señaladas fungieron en cargos distintos a los que en realidad lo hicieron conforme a las actas, además, lo realmente importante es que, en todos los casos se trata de personas que fueron designadas y capacitadas previamente.

259. Lo anterior, porque es suficiente la identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello, para proceder al estudio de la causal.

260. Aunado a lo anterior, tampoco pasa inadvertido que, respecto a la casilla 1472-E1 el actor señala que la persona que fungió como presidente es afiliada a MORENA desde el veintiuno de agosto de dos mil trece, esto, según su dicho, de acuerdo al último corte de afiliados del INE, sin embargo, tal aseveración no se encuentra administrada con alguna probanza, por tanto, no se puede tener por acreditada y mucho menos traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

⁵³ Los cuales se especifican en la tabla que antecede.

261. Por otra parte, respecto a la casilla 3243-C1 el actor señala que la instalación y desarrollo de la misma se realizó sin el primer secretario, sin embargo, tal manifestación no se encuentra adminiculada con probanza alguna y, por el contrario, del acta de jornada es posible advertir el nombre y firma del funcionario, de ahí que su dicho no tenga sustento alguno.

II. Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital, pero que hubo corrimiento de lugares

262. Respecto de las casillas 2855-B, 2860-B, 2861-C1⁵⁴, 3078-B⁵⁵, 3221-C2⁵⁶, 3224-B⁵⁷, 3225-B⁵⁸, 3225-C1⁵⁹, 3226-B⁶⁰, 3227-C1, 3237-B⁶¹, 3249-B⁶², 3609-C2, 3622-C1⁶³ **no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación**, debido a que se advierte que las mismas fueron integradas con funcionariado designados por el propio Consejo Distrital, pero en un cargo diverso, debido a que existió un corrimiento;

⁵⁴ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y segundo escrutador/a; solo el primer escrutador se encuentra en este apartado.

⁵⁵ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y segundo escrutador/a; solo el primer escrutador se encuentra en este apartado.

⁵⁶ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, presidente/a, secretario/a y segundo escrutador/a; solo el secretario se encuentra en este apartado.

⁵⁷ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, presidente/a y segundo secretario/a; solo el segundo secretario se encuentra en este apartado.

⁵⁸ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer secretario/a, segundo secretario/a y primer escrutador/a; los tres se encuentra en este apartado.

⁵⁹ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer secretario/a, segundo secretario/a y tercer escrutador/a; solo el primer y segundo secretario se encuentran en este apartado.

⁶⁰ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁶¹ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, tercer escrutador/a, tercer escrutador/a, y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁶² Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, segundo secretario/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el segundo secretario se encuentra en este apartado.

⁶³ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer escrutador/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el primer y segundo escrutador se encuentran en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

sin embargo, se encontraban autorizadas para recibir la votación.

263. Ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que en las casillas citadas se efectuó la sustitución de cierto funcionariado y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios y funcionarias en dichas casillas, pero con otro cargo, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

264. Se dice lo anterior, pues el hecho de que las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada en un primer momento no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

265. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltante, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaria quien tome dicha función haciendo el recorrido con las y los restantes funcionarios presentes.

266. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a las y los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de

formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por las y los suplentes.

267. En consecuencia, la sustitución del funcionariado titular por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fue insaculada, capacitada y designada por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

268. Máxime que la información inserta en la tabla que se analiza corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

269. En tal virtud, es evidente que, en las casillas bajo análisis, la sustitución del funcionariado no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por personas designadas por el Consejo Distrital.

270. Lo anterior con independencia de si el corrimiento se realizó en el orden previsto en el artículo 274, párrafo 1 de la LEGIPE, debido a que el actor no realiza argumento alguno en ese sentido.

271. Por lo que, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

III. Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral

272. Por cuanto hace a las casillas 2859-C2⁶⁴, 2861-C2, 2862-B, 2863-C1, 3067-B, 3067-C1, 3068-B, 3070-B, 3070-C1⁶⁵, 3070-C2⁶⁶, 3071-C1, 3075-B, 3076-C1⁶⁷, 3078-B⁶⁸, 3221-C2⁶⁹, 3223-C1, 3226-B⁷⁰, 3233-B, 3233-C2, 3237-B⁷¹, 3241-C1⁷², 3244-B, 3248-C1, 3249-B⁷³, 3611-C1, 3613-C1, 3614-C1, 3614-C2⁷⁴, 3622-C1⁷⁵, 3710-B⁷⁶, 3710-C2⁷⁷, 3714-B, se desprende que las personas

⁶⁴ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; ambos se encuentran en este supuesto.

⁶⁵ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; ambos se encuentran en este apartado.

⁶⁶ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁶⁷ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y segundo escrutador/a; solo el primer escrutador se encuentra en este apartado.

⁶⁸ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y segundo escrutador/a; solo el segundo escrutador se encuentra en este apartado.

⁶⁹ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, presidente/a, secretario/a y segundo escrutador/a; solo el segundo escrutador se encuentra en este apartado.

⁷⁰ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el segundo escrutador se encuentra en este apartado.

⁷¹ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, tercer escrutador/a, tercer escrutador/a, y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁷² Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, presidente/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁷³ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, segundo secretario/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁷⁴ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁷⁵ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer escrutador/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁷⁶ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo y tercer escrutador/a; ambos se encuentran en este apartado.

⁷⁷ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

cuestionadas—cuyos nombres fueron asentados en el cuadro comparativo antes realizado y que ahora se precisan en las notas al pie— desempeñaron los cargos allí señalados en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

273. Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía designada por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre las y los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

274. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto, y que, además sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

275. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

276. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionariado de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que las y los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

277. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.

278. De esta manera, las sustituciones del funcionariado se hicieron con ciudadanía electora de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada o en alguna de las que pertenecen a la misma sección electoral, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de las y los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

279. Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General de Medios.

280. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla analizada, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

IV. Casillas integradas con personas funcionarias designadas en otras casillas de la misma sección electoral

281. Con relación a las casillas 2861-C1⁷⁸, 2862-C1, 3069-C1, 3074-C1, 3076-C1⁷⁹, 3221-B, 3225-C1⁸⁰, 3225-C2⁸¹, 3229-C1⁸², 3232-B, 3614-C3, 3620-C1⁸³, 3710-C2⁸⁴, 3729-B, es de advertir que, en efecto, en ellas se realizó la sustitución de cierto funcionariado por las y los electores presentes y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarias y funcionarios en una casilla distinta, pero de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de funcionariado de la mesa directiva de casilla.

282. Por tanto, se puede concluir que estas casillas donde actuó diverso funcionariado sustituto que originalmente fue designado para ocupar los cargos precisados en el cuadro anterior, pero, en otra casilla

⁷⁸ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el primer escrutador se encuentra en este apartado.

⁷⁹ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el primer escrutador se encuentra en este apartado.

⁸⁰ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer secretario/a, segundo secretario/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁸¹ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer secretario/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el segundo escrutador y tercer escrutador se encuentran en este apartado.

⁸² Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo secretario/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁸³ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer secretario/a y segundo escrutador/a; solo el segundo escrutador se encuentra en este apartado.

⁸⁴ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el segundo escrutador se encuentra en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

perteneciente a la misma sección electoral se encontraban capacitados para fungir como funcionario o funcionaria de mesa directiva de casilla y, además, cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente.

283. De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la parte actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto.

V. Personas controvertidas que no se desempeñaron como funcionarios de casilla

284. Por cuanto hace a las casillas 3237-B⁸⁵ 3258-B, 3655-B la causal de nulidad hecha valer por el partido actor resulta **infundada**, ya que de las actas levantadas en casilla se observa que la persona referida por el actor no se desempeñó como funcionaria en el cargo señalado, ni en ningún otro de los que conforman la mesa directiva de casilla.

VI. Casilla no existente

285. Finalmente, de la tabla referida se advierte que el actor en su demanda señala la casilla 2059-C1, sin embargo, de la búsqueda exhaustiva en el encarte, así como de las certificaciones remitidas por la autoridad, se advierte que dicha casilla no forma parte de las que se encuentran en el Distrito Electoral 01, con cabecera en Pánuco, lo cual trae como consecuencia que esta Sala Regional no pueda realizar el análisis correspondiente, por tanto, el agravio es **inoperante**.

VII. Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que no

⁸⁵ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, tercer escrutador/a, tercer escrutador/a, y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

pertenecen a la sección electoral

286. Del análisis de las respectivas actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y encarte; se desprende que en las casillas 2864-B⁸⁶, 3072-B, 3248-B, 3249-B⁸⁷, las personas que se señalaron, en la tabla que antecede, respecto a cada una de las casillas, no estaban autorizadas para tal efecto, además de que su nombre no aparece incluido en el encarte ni tampoco aparece en la lista nominal de la sección correspondiente.

287. Lo anterior se corrobora al analizar las diversas probanzas ya referidas, y en especial, de la revisión exhaustiva de la lista nominal correspondiente a la sección donde fungió cada una de las personas señaladas como funcionario de casilla, de donde se advierte que no aparece su nombre.

288. En consecuencia, se infringió lo previsto en el artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por el inciso a), del apartado 1, del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si la persona se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que

⁸⁶ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer secretario/a y segundo escrutador/a; ambos se encuentran en este apartado.

⁸⁷ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, segundo secretario/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el segundo escrutador se encuentra en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

actúa como funcionariado, lo que no aconteció en la especie.

289. Dicha situación pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en los casos que se analizan, las personas mencionadas que fungieron en esas casillas no pertenece a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionariado de casilla, lo cual afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en ese centro de votación, en la medida en que frente a tal efecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por la persona o el órgano facultado por la LGIPE para tal efecto.

290. Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley electoral federal, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.⁸⁸

291. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resulta **fundada** la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 2864-B, 3072-B, 3248-B, 3249-B al encontrarse indebidamente integradas y, por tanto, resulta procedente **declarar la nulidad de la votación**

⁸⁸ Véase jurisprudencia 13/2002 de rubro “*RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

recibida en las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.

292. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto a la casilla **3653-C1**.

Marco normativo

293. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

294. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

295. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

296. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.⁸⁹

297. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función

⁸⁹ Jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Material probatorio

298. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

299. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) Acta de escrutinio y cómputo en casilla; y b) Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral 1 en el estado de Veracruz.

300. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

301. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportó la parte actora –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

302. El planteamiento del actor respecto a la casilla 3653-C1 consiste en que, a su consideración, se vulneró la cadena de custodia, debido a que no aparecieron las boletas electorales dentro del paquete.

303. Al respecto señala que, si bien durante el desarrollo de la sesión de cómputo se contabilizó con el acta que se encontraba en el sistema del programa de resultados preliminares electorales (PREP), no menos cierto es que el paquete llegó sin boletas dentro del mismo, por lo que, considera que se presume su manipulación y, por tanto, al no existir elementos de credibilidad debe anularse la votación recibida en esa casilla.

Postura de la Sala Regional

304. A juicio de este órgano jurisdiccional tal planteamiento es **infundado** y por tanto no puede alcanzar su pretensión de anular la votación correspondiente a la casilla bajo estudio.

305. Se dice lo anterior porque, del análisis del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral 1 en el estado de Veracruz, grupo de trabajo 03, se advierte que la casilla 3653-C1 fue motivo de recuento.

306. Al respecto en el acta pertinente, en el apartado donde se detallan los resultados electorales a partir del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, se señaló que el paquete llegó sin boletas, lo cual corrobora el dicho del actor.

307. Ahora bien, en ese mismo apartado se asentó el resultado de la votación de la casilla, sin embargo, no se especifica, de dónde

obtuvieron los mismos.

308. Por otra parte, de la respectiva constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales, se aprecia que se asentaron cero votos para todos los partidos, coaliciones, candidaturas no registradas y votos nulos.

309. Ahora bien, de lo anterior se desprende que, si bien no se tuvo certeza sobre lo acontecido respecto a las boletas que debía contener la urna, lo cierto es que sí se dio certeza sobre los resultados obtenidos en la misma, pues como ya se refirió fueron asentados y tomados en cuenta para efectos de la votación total en el distrito.

310. Los datos que se asentaron en el acta de recuento son coincidentes con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha casilla, e incluso con el acta de escrutinio y cómputo ofrecida y aportada en el presente juicio por el actor, la cual se advierte que fue tomada del PREP.

311. Por tanto, no es suficiente como lo pretende el actor, que por el solo hecho de que el paquete se hubiera recibido sin boletas, traiga como consecuencia directa la nulidad de la votación recibida en la misma.

312. Pues como se refirió, si puede constituir una irregularidad, lo cierto es que no genera falta de certeza sobre los resultados electorales, pues como ya se señaló, los mismos fueron asentados y tomados en cuenta.

313. Incluso, el propio actor señala que los datos fueron tomados del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

PREP, sin embargo no manifiesta, y mucho menos prueba, que éstos sean incorrectos o que sean discordantes, por lo que en el caso, este órgano jurisdiccional concluye que el hecho de que se acredite que el paquete no contenía las boletas en su interior, no trae como consecuencia directa la nulidad de dicha votación, pues como ya se refirió, esto fue subsanado y no existen elementos que demuestren la falta de certeza de los resultados obtenidos en la casilla. De ahí que se califique como **infundado** el agravio bajo análisis.

De las pruebas reservadas

314. Por otra parte, no pasa inadvertido que, mediante acuerdo dictado por la magistratura instructora el veintitrés de junio, se reservó el pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por el PAN en su demanda, las cuales solicitó al INE y no le fueron entregadas, para lo cual aporta el acuse respectivo, a fin de que fuera el pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

315. En ese sentido, es importante precisar que respecto a las pruebas señaladas reservadas en dicho acuerdo, relativas a las actas de jornada, actas de escrutinio, las mismas obran en autos, ya que fueron remitidas por la autoridad responsable junto con la documentación que integra el expediente que ahora se resuelve; así como las remitidas debido a que fueron requeridas por esta Sala Regional a fin de tener debidamente integrado el expediente.

316. Finalmente, respecto a diversas probanzas que el actor solicita se requieran a la autoridad responsable, las mismas resultan ser innecesaria para resolver el presente asunto dado que, como se refirió,

se cuentan con los elementos suficientes y necesarias para resolver la *litis* planteada.

317. Por tanto, al haber resultado por una parte **infundados e inoperantes** y por la otra **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada.

DÉCIMO TERCERO. Recomposición del cómputo distrital

318. Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas **2864-B, 3072-B, 3248-B y 3249-B**, en términos del artículo 56, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, lo procedente es **modificar** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, conforme a lo siguiente:

Resultados de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones federales de la casilla 2864-B	
Partido o coalición	Con número
	33
	5
	0
	17
	5
	13
morena	155
	2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

	2
	0
	0
	13
	2
	4
	2
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	10
TOTAL	263
Resultados de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones federales de la casilla 3072-B	
Partido o coalición	Con número
	116
	24
	3
	17
	9
	33
morena	207
	8
	0
	0
	0
	14
	6
	0
	2

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	13
TOTAL	452
Resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputaciones federales de la casilla 3248-B	
Partido coalición	Con número
	15
	3
	1
	10
	5
	11
morena	151
	3
	0
	0
	1
	7
	3
	1
	1
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	6
TOTAL	218
Resultados de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones federales de la casilla 3249-B	
Partido o coalición	Con número
	13
	9



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

	4
	7
	4
	9
morena	200
	2
	0
	0
	0
morena	17
	0
morena	3
morena	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	2
TOTAL	270

319. En ese sentido, al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación Inicial	Votación Anulada				Votación compuesta	
		2864-B	3072-B	3248-B	3249-B	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	39,330	33	116	15	13	39,153	Treinta y nueve mil ciento cincuenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,082	5	24	3	9	14,041	Catorce mil cuarenta y uno

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación Inicial	Votación Anulada				Votación compuesta	
		2864-B	3072-B	3248-B	3249-B	Con número	Con letra
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,266	0	3	1	4	3,258	Tres mil doscientos cincuenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12,394	17	17	10	7	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,002	5	9	5	4	4,979	Cuatro mil novecientos setenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,654	13	33	11	9	9,588	Nueve mil quinientos ochenta y ocho
 MORENA	88,808	155	207	151	200	88,095	Ochenta y ocho mil noventa y cinco
 1,933	1,933	2	8	3	2	1,918	Mil novecientos dieciocho
 765	765	2	0	0	0	763	Setecientos sesenta y tres
 118	118	0	0	0	0	118	Ciento dieciocho
 77	77	0	0	1	0	76	Setenta y seis
 3,969	3,969	13	14	7	17	3,918	Tres mil novecientos dieciocho
 761	761	2	6	3	0	750	Setecientos cincuenta
 1,387	1,387	4	0	1	3	1,379	Mil trescientos setenta y nueve
 586	586	2	2	1	0	581	Quinientos ochenta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	58	0	0	0	0	58	Cincuenta y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación Inicial	Votación Anulada				Votación compuesta	
		2864-B	3072-B	3248-B	3249-B	Con número	Con letra
VOTOS NULOS	6,377	10	13	6	2	6,346	Seis mil trescientos cuarenta y seis
TOTAL	188,567	263	452	218	270	187,364	Ciento ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro

320. Ahora, de conformidad con el numeral 311, apartado 1, inciso c), de la LGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

Combinación de votos	Votos	Distribución de votos	
	1,918	PAN	640
		PRI	639
		PRD	639
	763	PAN	382
		PRI	381
	118	PAN	59
		PRD	59
	76	PRI	38
		PRD	38
	3918	PVEM	1306
		PT	1306
		MORENA	1306
	750	PVEM	375
		PT	375
	1379	PVEM	689

Combinación de votos	Votos	Distribución de votos	
			MORENA
 morena	581	PT	290
		MORENA	291

321. En razón de lo anterior, los votos por partido político se distribuirán de la siguiente manera:

Partido político	Votos	Distribución de votos
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	640+382+59	1081
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	639+381+38	1058
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	639+59+38	736
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1306+375+689	2,370
 PARTIDO DEL TRABAJO	1306+375+290	1,971
morena MORENA	1306+690+291	2,287

322. Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Cuarenta mil doscientos treinta y cuatro	40,234
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Quince mil noventa y nueve	15,099
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Tres mil novecientos noventa y cuatro	3,994
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Catorce mil setecientos trece	14,713
 PARTIDO DEL TRABAJO	Seis mil novecientos cincuenta	6,950
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Nueve mil quinientos ochenta y ocho	9,588
 MORENA	Noventa mil trescientos ochenta y dos	90,382
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cincuenta y ocho	58
VOTOS NULOS	Seis mil trescientos cuarenta y seis	6,346
VOTACIÓN TOTAL	Ciento ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro	187,364

323. Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)
-------------------------------------	-----------------	-----------------------------

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)
	59,327	Cincuenta y nueve mil trescientos veintisiete
	112,045	Ciento doce mil cuarenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,588	Nueve mil quinientos ochenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	6,346	Seis mil trescientos cuarenta y seis

324. Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

325. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

326. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-83/2024

R E S U M E N

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas **2864-B, 3072-B, 3248-B, 3249-B**, por las razones expuestas en el considerando **décimo primero** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, para quedar en términos del considerando **décimo tercero** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en el distrito precisado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

SX-JIN-83/2024

magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.